

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 10/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00265	Acción de Reparación Directa	FÉLIX VERA PÁEZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto declaratoria de Ilegalidad APARTARSE DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 - ORDENAR QUE SE REHAGA LA LIQUIDAICON DE COSTAS	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2015 00350	Acción de Reparación Directa	ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDIE SAJONERO CAMPO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDE ARIAS QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VASQUEZ ANGULO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	09/03/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FELIX VERA PAEZ
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00265-00

Ingresó el proceso al despacho con memorial del apoderado de la Parte Ejecutante mediante el cual solicita se ordene que por secretaria se haga una nueva Liquidación de las AGENCIAS EN DERECHO, toda vez que las realizadas y que fueron aprobadas mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, es contraria la ley, especialmente al numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso.

Señala que igualmente es contraria a lo ordenado en el artículo tercero del Auto de fecha 18 de febrero de 2020 emanado de este Despacho que fijo las Agencias en Derecho en el cinco (5%) del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Que, en efecto, la liquidación efectuada por secretaria se hizo sobre la suma de \$3.280.833,36, que es lo que aún adeuda la Policía Nacional a sus representados después de aplicar la suma de \$1.010.312.419,61 que fue pagada por la Institución, de acuerdo al Auto de 11 de noviembre de 2021 que Modificó la Liquidación del Crédito.

Que para que la Liquidación de las Agencias del cinco por ciento (5%) se ajuste a derecho debe realizarse sobre la totalidad del Crédito, esto es, sobre la suma de MIL TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.013.593.253,37).

En consecuencia, procede el despacho a decidir lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 366 del C.G.P expresa:

Artículo 366. Liquidación.



Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...). (Subrayado Nuestro).

Por otra parte, el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, señala:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)”.

En el presente asunto se tiene que, mediante Auto del 18 de febrero de 2020 se fijaron las Agencias en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas o determinadas.

De conformidad con el Título Ejecutivo aportado con la demanda, este juzgado Libró Auto de Mandamiento de fecha 4 de octubre de 2019, en el cual se determinaron las pretensiones de la Parte Ejecutante de la siguiente manera:

➤ A favor de FELIX VERA PAEZ:

La suma de 100 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de Perjuicios Morales.

La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$156.118.577,68), por concepto de Perjuicios Materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro).

➤ A favor de LUZ HELENA VERA PAEZ:

La suma de 100 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de SANDRA MILENA VERA PAEZ:

La suma de 100 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de DEYSI VERA PAEZ:

La suma de 100 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de Perjuicios Morales.

➤ A favor de JUAN CAMILO VERA MORENO:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de MARIA CAMILA VERA MORENO:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de WILLIAN FERNEY VERA LIZARAZO:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de ANDRES FELIPE VERA MENDOZA:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de WENDY SHARITH GALEANO VERA:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de JAIME ALEXANDER GALEANO VERA:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

- A favor de FELIX ANDRES GALEANO VERA:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de ANGIE VANESSA VERA PAEZ:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de MARIANA ISABEL TROYA VERA:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de JAIDER ENRIQUE VERA PAEZ:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de NATHALIA MARINO VERA PAEZ:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

➤ A favor de CRISTIAN CAMILO VERA PAEZ:

La suma de 50 SMLMV, equivalentes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$39.062.100), por concepto de perjuicios morales.

B. INTERESES MORATORIOS:

➤ *Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.*

C. COSTAS:

➤ *Por las COSTAS DEL PROCESO y AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse en el presente asunto.”*

El total de las Pretensiones determinadas o reconocidas al momento de librar Mandamiento de Pago correspondía a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$937.360.577,68), por concepto de Capital, más los Intereses Moratorios. El Auto en mención no fue objeto de recursos.

Posterior al Auto de Mandamiento de pago, la parte ejecutada mediante Resolución 782 del 15 de octubre de 2019, ordenó el pago a los Ejecutantes de la suma de MIL DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.010.177.229,92), por concepto de la condena objeto de Ejecución. El pago en mención fue puesto en conocimiento del despacho por las partes mediante memorial allegado el 2 de diciembre de 2019.

Al no ser Contestada la Demanda, ni propuestas Excepciones por la Parte Ejecutada, el despacho profirió Auto mediante el cual se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, previa imputación del Pago acreditado por las Partes, por el SALDO INSOLUTO de la obligación ordenada en el Auto del 4 de octubre de 2019 a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la Ejecutante.

La suma cancelada por la Parte Ejecutada fue debitada del monto total de las Pretensiones por la Parte Ejecutante al momento de presentar la Liquidación del Crédito; no obstante, la misma fue modificada por el despacho mediante Auto del 11 de noviembre de 2021, estableciéndose el Crédito hasta el 31 de diciembre de 2020 en un Saldo Insoluto de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.280.833,76).

Pues bien, en la Liquidación de Costas practicada por la secretaria del juzgado, se observa que el monto de las Pretensiones tenido en cuenta para tasar las Agencias Derecho fue la suma (\$3.280.833,76), correspondiente al valor de la Liquidación del Crédito modificada por el despacho, suma que correspondía al Saldo de las Pretensiones previa deducción el Pago efectuado por la Ejecutada.

De esta manera, es evidente que las Agencias en Derecho liquidadas No corresponden al 5% del total de las Pretensiones determinadas o reconocidas por el Juzgado sino al Saldo Insoluto de dichas Pretensiones al momento de Liquidar el Crédito, razón por la cual el despacho avizora haberse incurrido en un Error en la Liquidación de Costas practicada por la secretaria del Juzgado que no fue advertido por este despacho al momento de proferir el Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, a través del cual se Impartió Aprobación a las mismas, incurriéndose así en una Irregularidad.

Las providencias que enmarcan irregularidades, al no constituir Ley del Proceso en virtud que no hacen tránsito a Cosa Juzgada por su propia naturaleza de Auto y no de Sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos han sostenido que el Auto Ilegal no vincula al juez; se ha dicho que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. El error inicial en un proceso no puede ser fuente de derecho.

En efecto, según la Jurisprudencia, la irregularidad continuada no da Derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“...el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

El mismo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., al indico:

“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predicán la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado”.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA En su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Con fundamento en lo anterior el Despacho considera pertinente Enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 26 de noviembre 2021 a través del cual se impartió Aprobación a la Liquidación de Costas practicada por la Secretaria del Juzgado y en su lugar se ordenara Rehacer la Liquidación de Costas, incluyendo en estas el porcentaje tasado como Agencias en Derecho sobre el Monto Total de las Pretensiones determinadas o reconocidas, es decir, sobre aquellas sumas ordenadas pagar en el Mandamiento de Pago.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: APARTARSE de los efectos jurídicos del Auto de fecha 26 de noviembre 2021, a través del cual se impartió Aprobación a la Liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se REHAGA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo en estas el porcentaje tasado como Agencias en Derecho sobre el Monto Total de las Pretensiones determinadas o reconocidas, es decir, sobre aquellas sumas ordenadas pagar en el Mandamiento de Pago.

Notifíquese y cúmplase.
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f170ab76c765057850100af78332b911d52a5bf2da848af78043eded4381f73**
Documento generado en 09/03/2022 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ELIR MUÑOZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00350-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la Parte Ejecutada contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de abril de 2021 con el fin que se revoque el mismo.

SINTESIS DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente Falta de Legitimación en la Causa por Activa o Indebida Representación, ya que comete un error este despacho judicial asumiendo la aplicación del artículo 306 de CGP, pues a pesar de que el mismo es aplicable por remisión, se ha reconocido que debe ser solicitado por la parte interesada, quedando facultado a elegir entre dos (2) opciones, realizar un Procedimiento Abreviado por medio del artículo 306 o iniciar un Proceso Ejecutivo (como lo ha hecho el Ejecutante en este caso) con los rigores propios del Medio de Control Ejecutivo.

Para el efecto citó providencia del Consejo de Estado, proceso de radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), donde se precisó entre otras cosas lo siguiente:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.”



En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo (...)

Alega también Ausencia de Poder en el Proceso y Reconocimiento de Personería. Al respecto dice que se trata de un Proceso nuevo y a pesar que el señor HERNANDO GONGORA presenta todos los elementos propios de una Demanda Ejecutiva, No Anexa Poder al nuevo procedimiento no obstante ser reconocido para presentar el primer Medio de Control, precisando que NO se puede asumir que por haber representado en un Proceso a una persona, ese poder se extienda para ejercer en otros procesos diferentes, pues se estaría dando un alcance desmedido a los poderes y, pese a que pudo haber existido la facultad en el poder inicial para iniciar el Proceso Ejecutivo, era obligación del abogado aportar dicho poder para poner en conocimiento de esas facultades tanto al Juez como a la contraparte. Por tanto, es improcedente reconocer personería jurídica al señor HERNANDO GONGORA y por lo mismo carecería de Legitimidad por Activa para iniciar y continuar el presente Proceso.

Invoca también Inepta Demanda por Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad debido a Pretensiones diferentes a las exigibles, señalando que para adelantar un Proceso Ejecutivo contra una entidad pública se hace necesario agotar el Requisito de Procedibilidad de la Ley 640 de 2001, que en dicho caso es solicitar Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero no se puede hablar de una conciliación efectiva, si en la solicitud que realiza el ejecutante cambia los valores propios del Proceso a continuar, es decir, que las pretensiones económicas del Proceso Judicial deben ser coincidentes con las pretensiones del mecanismo alternativo, ya que en la solicitud de conciliación se exigía la suma de \$382'000.000 y el valor reconocido en la Providencia Judicial es de \$336'526.411 y un 5 % equivalente a las Costas y Agencias en Derecho, por lo que el valor real y exigible es de \$353'352.731, dejando una diferencia de \$60'000.000 injustificados en las Pretensiones.

Concluye manifestando que teniendo en cuenta que la solicitud de Conciliación realizada por el Ejecutante no se ajustó a los parámetros de la Sentencia de 28 de junio de 2019, no se puede entender como agotado el Requisito de Procedibilidad.

TRAMITE DEL RECURSO

El 27 de mayo de 2021 mediante lista de traslado No. 018 se corrió traslado a la Parte Demandante del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

A través de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, se pronunció sobre Recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que no le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones por lo siguiente:

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

"(...)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...)"

En el presente caso el apoderado de la Parte Ejecutante formuló solicitud de Mandamiento de Pago para el cumplimiento de la Sentencia objeto de recaudo,

¹ Auto de importancia jurídica.

especificando en su solicitud la condena, el hecho de no pago por parte de la condenada y el monto de las obligaciones cuyo pago se pretende, cumpliendo con lo exigido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada. En efecto, indicó el actor en su demanda lo siguiente:

"I. - PRETENSIONES Y CONDENAS PRIMERO:

Solicito muy respetuosamente se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en favor de mi poderdante (...) y en CONTRA el MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR, (...), por la suma TRESCIENTOS SESENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA CINCO MIL QUINIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA SEIS CENTAVOS C/TE \$366.455.570.96 correspondiente a los perjuicios morales y materiales ocasionados discriminados de la siguiente manera:

A) Por concepto de DAÑO MORAL:

En una suma de: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS WTE. \$219.450.750.00.

B) Por concepto de DAÑOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: por un valor de CIENTO VEINTINUEVE — MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA SEIS CENTAVOS M/TE \$129.497.411.96

SEGUNDO: Se ordene el pago de la CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHOS, ocasionada en primera instancia por el valor de \$17.507.408.00; tal y como se ordena en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia al indicar.

(...)

II. HECHOS:

(...)

5.- El Municipio de Pailitas Cesar, a pesar de habersele notificado la sentencia proferida por su despacho, y transcurrido el tiempo de ley para dicho pago, el ente municipal NO a presupuestado el monto para cancelar las pretensiones de la demanda de la referencia, donde cada día está generando intereses moratorios presentándole al ente demandado un detrimento patrimonial. (...)"

Tampoco tiene razón el recurrente en afirmar que hay Ausencia de Poder en el Proceso por no haberse anexado y en consecuencia era improcedente Reconocimiento de Personería, pues, el apoderado demandante cuenta con Poder conferido dentro del Proceso Ordinario que concluyó con la Sentencia cuya condena es objeto de cobro. Al respecto el despacho tuvo en cuenta el escrito de Sustitución de Poder conferido por el apoderado demandante Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, radicado el 22 de febrero de 2016, la Constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado el 13 de septiembre de 2019, (visible a folio 33 del expediente) que da cuenta de la vigencia del poder y lo dispuesto por el Artículo 77 del CGP, sobre las facultades del apoderado:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante (...)."

De otro lado tampoco admite el despacho la tesis Inepta Demanda por Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, en razón de la cual considera que no se puede entender como agotado el Requisito de Procedibilidad por cuanto la solicitud de conciliación realizada por el Ejecutante no se ajustó a los parámetros de la Sentencia de 28 de junio de 2019.

Al respecto, es menester señalar que según lo señalado por la Procuradora Judicial 76 I delegada ante este Despacho Judicial en Auto de fecha 6 de noviembre de 2020, a través del cual admitió la solicitud de Conciliación Prejudicial elevada por el apoderado de los Ejecutantes, sus pretensiones eran las siguientes:

"2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Que mediante audiencia y diligencia efectuada ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Valledupar Cesar, se concilie, con previa citación y audiencia, al representante legal del Municipio de Pailitas Cesar Dr. CARLOS JAVIER TORO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para conciliar las sumas de dinero ordenadas mediante la sentencia del día 28 de junio del año 2019 expedida por el Juzgado Sexto administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, dentro del expediente No: 20001-33-33-006-2015-00350-00 condenando a los perjuicios materiales, morales y costas procesales (...)"

Como puede apreciarse las Pretensiones invocadas en la solicitud de Conciliación Prejudicial, coinciden con las elevadas en la solicitud de Mandamiento de Pago para la Ejecución de la Sentencia del 28 de junio del año 2019 dictada por el Juzgado Sexto administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, dentro del expediente No: 20001-33-33-006-2015-00350-00 y que no son otras que el pago de la condena por los Perjuicios Materiales, Morales y Costas Procesales

En razón de lo anterior, despacho No Repondrá o Revocará el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR, al Dr. ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd077fc0824bacffe436dfc2f5a95be224cbefd248f209783b336b9798aec92**

Documento generado en 09/03/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00169-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora OLGA LUCIA CARVAJAL ORTIZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00169-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00169-00)

En consecuencia, se,

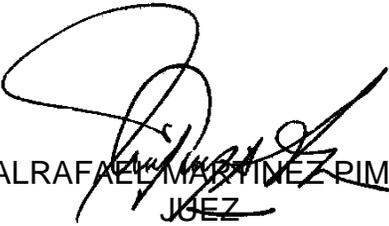
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBALRAFAEL MARTÍNEZ RIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00192-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Determinar si la señora AMPARO DEL CARMEN GERARDINO SANTIAGO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00192-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00192-00)

En consecuencia, se,

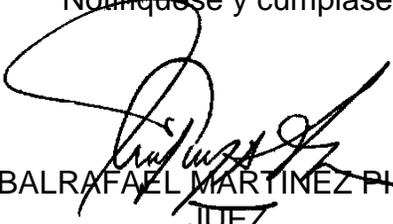
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBALRAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00204-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Determinar si la señora ENIDIE SAJONERO CAMPO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00204-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00204-00)

En consecuencia, se,

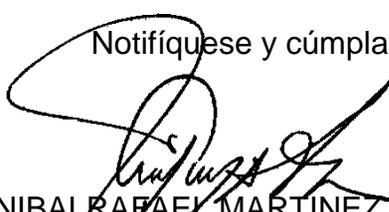
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00210-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido



conseguir”;
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor LUIS ALBERTO LEMUS GARCIA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00210-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00210-00)

En consecuencia, se,

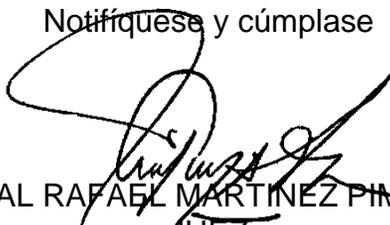
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00239-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora ANTONIA SANTOS VARGAS ZAPATA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00239-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00239-00)

En consecuencia, se,

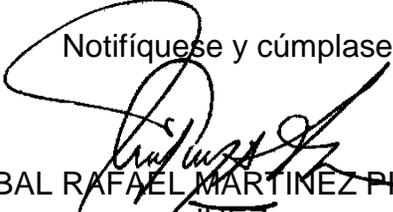
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00240-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficiario de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";

(...)



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar al señor CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00240-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00240-00)

En consecuencia, se,

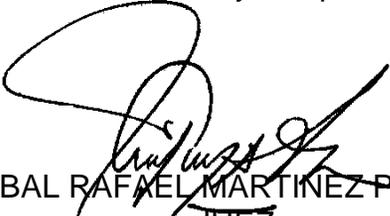
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FARIDE ARIAS QUINTERO
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00241-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora FARIDE ARIAS QUINTERO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00241-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00241-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PIEDAD VASQUEZ ANGULO
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00245-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora PIEDAD VASQUEZ ANGULO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00245-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00245-00)

En consecuencia, se,

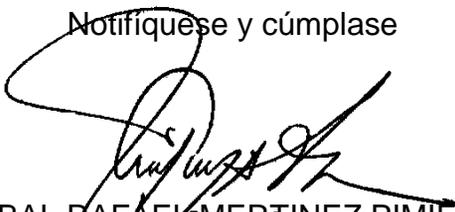
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ